



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA.**

Radicación: 41001 31 03004- 2024-00096-00
Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: HUMBERTO TEJADA SUAREZ y otros
Demandado: LA CLINICA UROS S.A.S. y
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva (H), ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por HUMBERTO TEJADA SUAREZ, C.C. N°4.903.354, quien actúa en causa propia como víctima directa, MARIA LIGIA CABRERA DE TEJADA, C.C. No.26.520.140, FABIAN PAVONI TEJADA CABRERA, C.C. N°7.709.155, MARLY YOLIMA TEJADA CABRERA, C.C. N°55.155.864, FRANCY NERIS TEJADA CABRERA, C.C. N°55.151.350, LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA, C.C. N°55.166.202, en calidad de cónyuge e hijos respectivamente de la víctima directa, así mismo en nombre propio en calidad de nietos de la víctima directa YURY STEPHANY VALENCIA TEJADA, C.C. N°1.075.236.775, JULIAN DAVID VALENCIA TEJADA, C.C. N°1.075.295.768, JHON JADER CHARRY TEJADA, C.C. N°1.077.860.408, NATALIA CHARRY TEJADA, C.C. N°1.075.285.441, y JUAN CAMILO BARRANCO TEJADA, C.C. N°1.003.828.562, en contra de LA CLINICA UROS S.A.S., NIT No.813011577-4, y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT No.901097473-5, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y esta Judicatura considera que eventualmente, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por HUMBERTO TEJADA SUAREZ, C.C. N°4.903.354,

quien actúa en causa propia como víctima directa, MARIA LIGIA CABRERA DE TEJADA, C.C. No.26.520.140, FABIAN PAVONI TEJADA CABRERA, C.C. N°7.709.155, MARLY YOLIMA TEJADA CABRERA, C.C. N°55.155.864, FRANCY NERIS TEJADA CABRERA, C.C. N°55.151.350, LEIDY INDIRA TEJADA CABRERA, C.C. N°55.166.202, en calidad de cónyuge e hijos respectivamente de la víctima directa, así mismo en nombre propio en calidad de nietos de la víctima directa YURY STEPHANY VALENCIA TEJADA, C.C. N°1.075.236.775, JULIAN DAVID VALENCIA TEJADA, C.C. N°1.075.295.768, JHON JADER CHARRY TEJADA, C.C. N°1.077.860.408, NATALIA CHARRY TEJADA, C.C. N°1.075.285.441, y JUAN CAMILO BARRANCO TEJADA, C.C. N°1.003.828.562, en contra de LA CLINICA UROS S.A.S., NIT No.813011577-4, y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT No.901097473-5.

SEGUNDO: Imprímasele a esta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) NIDIA PATRICIA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía 26.430.858 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° portadora de la T.P 372.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ